CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MARZO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-HGO-2339/2021

ACTOR: ELEAZAR SALDAÑA ROJO

DEMANDADO: LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a los Resolutivos de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de marzo de 2022, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 29 de marzo de 2022.

MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NANCIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Ciudad de México a 29 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-2339/2021.

ACTOR: ELEAZAR SALDAÑA ROJO

DEMANDADO: LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2339/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. ELEAZAR SALDAÑA ROJO,** en contra del **C. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	Martín Marcelo Hernández Anaya
DEMANDADA.	Petra María Eugenia Hernández Chávez
ACTO IMPUGNADO	*"ostentar dos cargos al mismo tiempo, como diputado local en el Estado de Hidalgo y miembro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo."*
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

I. Que, en fecha 04 de octubre de 2021, el **C. ELEAZAR SALDAÑA ROJO,** interpuso vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, un Recurso de Queja en el que se señala al **C. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ** como parte demandada, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político MORENA.

II. Que, en fecha 05 de octubre del año en curso, se emitió y notificó a las partes actora y demandada, el acuerdo de conciliación, en el que se invita a los mismos a conciliar y llegar a un acuerdo previo a la admisión e inicio del procedimiento sancionador ordinario, otorgándoseles un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, en virtud de que manifestaran su voluntad de llegar a un acuerdo y los términos de este, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se seguiría el proceso normal del recurso interpuesto.

III. Que, derivado de lo expuesto en el considerando que antecede, esta CNHJ de MORENA dio cuenta de la falta de respuesta de las partes que integran el presente asunto respecto de la invitación a llegar a un Acuerdo Conciliatorio, por lo que se continuó con las etapas procesales subsecuentes.

IV. Que, en fecha 08 de diciembre de 2021, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Admisión recaído bajo el número de expediente mencionado al rubro, otorgándosele a la parte demandada un término de 05 días hábiles para que pudiera dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

V. Que, en fecha 13 de diciembre de 2021, la parte demandada, dio contestación en tiempo y forma al recurso de queja instaurado en su contra a través del escrito correspondiente, mismo que fue recibido en la cuenta de correo electrónico oficial de esta CNHJ de MORENA.

VI. Que, en fecha 16 de diciembre de 2021, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Vista por el cual, dio a conocer a la parte actora la contestación de la parte demandada.

VII. Que, en fecha 19 de enero del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

VIII. Que, en fecha 15 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte demandada; en misma fecha de audiencia mediante lo establecido en el acuerdo "TERCERO" del Acta de Audiencia, se declaró el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias, credencial de protagonista del cambio verdadero, expedida en favor del C. MARTÍN MARCELO HERNÁNDEZ ANAYA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. ELEAZAR SALDAÑA ROJO** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado a la **C. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la parte demandada ha incurrido en faltas que

sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no mencionarse específicamente en algún apartado, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

> ***"Jurisprudencia 2/98***
>
> ***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -*** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por el promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

3.3 De la contestación por la parte demandada. En fecha 13 de diciembre de 2021, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por el **C. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ,** en el que se da contestación al recurso promovido en su contra.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por la parte promovente. Por parte del **C. ELEZAR SALDAÑA ROJO** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en constancia de militancia.
2. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la asignación de diputado emitida por el Instituto Nacional Electoral de Hidalgo.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en captura de pantalla de los órganos de dirección del Partido MORENA en el Estado de Hidalgo.
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en captura de pantalla de una publicación en la red social FACEBOOK.
5. LA CONFESIONAL a cargo del C. Luis Ángel Tenorio Cruz.
6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la parte demanda. Por parte del **C. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/12618/2021, de fecha 26 de octubre de 2021.
2. LA RESUNCIONAL
3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
4. La CONFESIONAL a cargo del C. Eleazar Saldaña Rojo Saldaña Rojo.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

> «***Artículo 14*** *(…)*
>
> ***4.*** *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*
>
> ***a)*** *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
> ***b)*** *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
> ***c)*** *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».*

«*Artículo 462.*

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica****, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«***Artículo 86.*** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho,*

leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Titulo décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora bajo los numerales 3 y 4, señaladas por dicho promovente como pruebas documentales, es menester de esta CNHJ de MORENA, precisar que aunque fueron ofrecidas como documentales, la naturaleza de estas, es técnica ya que las mismas corresponden a capturas de pantalla y serán evaluadas conforme a los previsto en los artículos 86 y 87 del reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la Prueba Confesional ofrecida en el escrito inicial de la parte actora, esta se tiene por **no presentada** ya que dicho promovente no se presentó en la audiencia estatutaria, ni presentó el pliego de posiciones para tal efecto.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Titulo décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la Prueba Confesional, es menester de esta CNHJ de MORENA, reiterar que la parte actora, no acudió a la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Prueba y Alegatos llevada a cabo en fecha 15 de febrero del año en curso, por lo que, en ese acto se calificaron de legales y se tuvieron por confesas las siguientes posiciones:

En cuanto al pliego de posiciones absuelto por el C. Eleazar Saldaña Rojo, se le tiene por confeso de las posiciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 38 y 42.

Por economía procesal, se tienen por reproducidas las posiciones calificadas de legales, asimismo se reitera que las mismas ya se han hecho del conocimiento tanto de la parte demandada como de la parte actora, tal como obra en constancias, mediante la Notificación de fecha 18 de febrero del año en curso en la que se les dio a conocer la mencionada Acta de Audiencia y sus anexos, entre ellos el pliego de posiciones.

Asimismo, es menester de esta CNHJ de morena señalar que en fechas 16 y 17 de marzo se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, dos correos electrónicos en los que, la parte demandada adjunta dos medios de prueba que señala como supervenientes, sin embargo, como se señaló en el apartado de resultandos, en fecha en fecha 15 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos y en misma fecha de audiencia mediante lo establecido en el acuerdo “TERCERO” del Acta de Audiencia, se declaró el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN;** por tal motivo es que los medios probatorios ofrecidos con posterioridad al cierre de instrucción, no pueden ser valorados al momento de emitir el fallo correspondiente.

3.7 De los agravios esgrimidos por el promovente: Como se mencionó con anterioridad, el accionante, ***no enuncia un apartado específico de agravios***, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 03 hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la parte demandada.

En el aparatado de hechos, del escrito inicial de queja, se pueden observar textualmente los siguientes hechos:

> *1.- El C. Luis Ángel Tenorio Cruz es parte de nuestro partido MORENA, con carácter de dirigente ya es miembro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo y consejero Estatal.*
>
> *2.- En fecha 07 de septiembre de 2021 el compañero Luis Ángel Tenorio Cruz, tomó protesta como Diputado Local Plurinominal en el Congreso del estado de Hidalgo*

3.- Es el caso que a la fecha es dirigente del Partido, ya que se ostenta como miembro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, con el cargo de secretario de Diversidad sexual, por lo que contraponen a nuestros estatutos en tener dos cargos;

Como se puede observar, en los hechos señalados por la parte actora, la litis consiste en que la parte demandada ocupa dos cargos en contravención a lo señalado por nuestro Estatuto, el primero de ellos como Diputado Local en el Estado de Hidalgo y el segundo como Secretario de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, para tal efecto se ofrece la prueba Documental Publica, consistente en el acuerdo del CONSEJO GENERAL con número IEEH/CG/R/010/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde se puede observar la Resolución en la que se propone al C. Luis Ángel Tenorio Cruz como diputado local en el Estado de Hidalgo.

Al respecto de lo anterior, en el escrito de contestación signado por la parte demandada es decir, el C. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ se puede observar textualmente lo siguiente:

"Acto seguido, se procede a dar contestación a los hechos referidos por el quejoso:

En relación al Hecho 1.- Es cierto por lo que no forma parte de la litis en el presente procedimiento.

En relación al Hecho 2.- Es cierto por lo que no forma parte de la litis en el presente procedimiento.

En relación al Hecho 3.- Es falso y se niega por la manera insidiosa en como lo narra el quejoso, toda vez que como se ha establecido con antelación, existe Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al dicho del denunciante "contraponen a nuestros estatutos en tener dos cargos" Jurisprudencia que se invoca desde este momento y para todas y cada una de las instancias a que haya lugar para defender mis derechos político electorales…"

Con lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la parte demandada, en efecto, tiene un puesto como Diputado Local y a la par, otro como Integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, aunado a esto, la parte demandada señala textualmente lo siguiente:

…en mi caso concreto, no competí por un cargo de elección ni municipal, ni estatal, ni federal, toda vez que el cargo que ostentó

en el Congreso del Estado de Hidalgo, corresponde al de Diputado por el Principio de Representación Proporcional ***POR ACCIÓN AFIRMATIVA DE DIVERSIDAD SEXUAL****, por lo que no estamos ante una Diputación de Mayoría Relativa…*

De igual forma, dentro del caudal probatorio ofrecido por la parte demandada, se tiene la prueba consistente en el OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/12618/2021 en el cual se puede observar que el dentro de la Estructura del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Hidalgo, se encuentra al C. Luis Ángel Tenorio Cruz como Secretario de la Diversidad Sexual.

De todo lo anteriormente expuesto y de las pruebas ofrecidas por las partes, se puede acreditar fehaciente, que la parte demandada actualmente ostenta el cargo como Diputado Local en el Estado de Hidalgo; a la par que, ejerce el cargo de Secretario de Diversidad Sexual dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en los documentos básicos de nuestro Partido Político MORENA, podemos identificar que, en el artículo 8 del Estatuto, se señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación."

De lo anteriormente citado, podemos identificar dos conceptos: *el primero de ellos el correspondiente a los órganos de Dirección Ejecutiva y el segundo de ellos, el correspondiente a los integrantes de los poderes legislativo ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación.*

En cuanto al primero de ellos, es decir los Órganos de Dirección Ejecutiva de nuestro partido Político MORENA, podemos identificar lo previsto en el artículo 14 Bis letra D que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional"

De tal forma que, resulta evidente que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, es un Órgano Ejecución.

En cuanto al segundo de los conceptos podemos identificar que, las Diputaciones Locales corresponden a la integración del poder legislativo Estatal.

De lo precisado, resulta evidente que la parte demandada, contraviene expresamente a lo previsto en nuestro Estatuto, ya que ostenta un cargo de dirección ejecutiva dentro de nuestro partido, así como un cargo dentro del poder legislativo estatal.

De tal forma que, como ha quedado acreditado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **FUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por el **C. ELEZAR SALDAÑA ROJO** en contra del **C. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ.**

3.8 EFECTOS

Derivado de lo acreditado en el considerando que antecede, resulta evidente que la parte demandada contraviene directamente a lo establecido en nuestro Estatuto, por lo que, se **INSTRUYE** al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo** para que realice las acciones necesarias en favor del cumplimiento efectivo de nuestra normatividad interna; ya que, resulta evidente que la integración del C. Luis Ángel Tenorio Cruz como Secretario de Diversidad Sexual en dicho Comité, se realizó en omisión a lo previsto en nuestros documentos básicos, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto en cuestión.

Para tal efecto, se otorga al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo,** un término improrrogable de 07 días hábiles para qué realice las acciones necesarias de lo que en derecho corresponda y notifique a este Órgano Jurisdiccional Partidario la decisión efectuada, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo en TIEMPO y FORMA; será acreedora a una medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 63° y 64° de nuestro Estatuto.**

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 14 bis, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 52 al 60, 78, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **FUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por el **C. ELEAZAR SALDAÑA ROJO** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. – se **INSTRUYE** al **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO** para que, de cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO